

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-224/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIOS:** JESÚS  
ESPINOSA MAGALLÓN Y MA DEL  
ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

**COLABORÓ:** SANDRA ISABEL  
GASPAR GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-224/2017, interpuesto por MORENA por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el Dictamen Consolidado INE/CG529/2017 y la resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias agregadas al expediente, se advierten los hechos que corresponden al año dos mil diecisiete, salvo excepción que se realice al respecto:

***I.1 Fecha límite de presentación de informes anuales de ingresos y egresos.*** El cinco de abril, fue la fecha límite para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio ordinario de dos mil dieciséis.

***I.2 Dictamen consolidado y resolución impugnados.*** El veintidós de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG529/2017 y la resolución INE/CG530/2017, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

## **II. Recurso de apelación.**

***II.1 Presentación.*** El veintiocho de noviembre, el Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

***II.2 Recepción en Sala Superior.*** El cinco de diciembre, se recibió la demanda del recurso de apelación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó registrarla con el número de expediente SUP-RAP-758/2017.

**II.3 Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda del recurso de apelación presentada por el partido político, para el estudio individualizado de la impugnación por ámbito nacional o estatal.

**II.4 Recepción en Sala Regional.** Mediante proveído del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida en esta Sala Regional copia certificada de la demanda y demás documentación del medio de impugnación.

Asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SG-RAP-224/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**II.5 Sustanciación.** El tres de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el expediente. En su oportunidad, requirió diversa información, admitió la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, cerró la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

***PRIMERO. Jurisdicción y competencia.***

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso

de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de impugnar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciséis, correspondientes a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora.<sup>1</sup>

Lo anterior, con fundamento en el acuerdo 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de marzo de este año, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para resolución a las Salas Regionales; el acuerdo plenario dictado por dicha Sala en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017; así como en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### ***SEGUNDO. Procedencia.***

El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta la denominación del

---

<sup>1</sup> En términos del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora se encuentran dentro de la Primera Circunscripción Plurinominal y la ciudad de Guadalajara, es la cabecera de dicha demarcación.

partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, los hechos del caso, los agravios hechos valer contra los actos impugnados, las pruebas aportadas y los artículos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días, toda vez que los actos controvertidos se emitieron el veintidós de noviembre de este año, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho de siguiente.

En el cómputo del plazo para impugnar no se deben contabilizar los días veinticinco y veintiséis de noviembre, al tratarse de días inhábiles, toda vez que los actos controvertidos no están vinculados con proceso electoral alguno.

**c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, puesto que se trata de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, Horacio Duarte Olivares tiene acreditada su personería como Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, puesto que

los actos impugnados que la sancionan con multa económica, resultan lesivos a su esfera de derechos.

**e. Definitividad y firmeza.** Los actos controvertidos son definitivos y firmes porque en la legislación electoral federal no se contempla algún medio de defensa que tenga por objeto modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, se deben estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

### ***TERCERO. Estudio de fondo.***

#### **3.1 Planteamiento del caso.**

En la resolución INE/CG530/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar a MORENA por la comisión de diversas infracciones, contenidas en las conclusiones siguientes, las cuales se enlistan por entidad federativa:

##### **Baja California**

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

##### **Baja California Sur**

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,

36, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 56, 60, 61, 63, 65 y 66.

### **Chihuahua**

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36 y 37.

### **Durango**

Conclusiones 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 16.

### **Nayarit**

Conclusiones 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

### **Sinaloa**

Conclusiones 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 y 19.

### **Sonora**

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32.

A fin de controvertir las conclusiones señaladas por la autoridad electoral respecto de los casos de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora, el partido recurrente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

**Primero. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada para la imposición de sanciones económicas por faltas leves.**

A decir del recurrente, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la autoridad no debió imponerle una sanción económica, debido a que las infracciones fueron calificadas como formales y leves.

Alega que las faltas formales no representan un beneficio económico, sino errores y omisiones contables que no implicaron una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos, aunado a que se reconoce que el partido político no era reincidente.

Señala que las faltas formales o leves no cuentan con un monto que permita determinar el cálculo de la sanción puesto que no existe certeza del beneficio económico que representó la omisión.

A su juicio, la responsable determina una sanción fija por cada falta, sin tomar en cuenta las características específicas que rodean las supuestas infracciones, como la capacidad económica, lesión o daño, perjuicios o reincidencia, por tanto, no realizó un estudio completo para el cálculo de la sanción.

Precisa que en el apartado de la individualización de las sanciones no se acreditó que se trasgredió el valor protegido o transcendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción y omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido; las



condiciones subjetivas del infractor, siempre y cuando sean relevantes y la capacidad económica del sujeto infractor.

Señala que el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que funda y motiva la resolución impugnada, se basan en un formato genérico que se repite en todo el acuerdo impugnado, lo constituye una transgresión al principio de legalidad, toda vez que no atiende de manera particular las conductas que considera infracciones.

Señala que la imposición de las sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes es contraria al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa SX-RAP-0024/2016, que determinó que no es procedente la imposición de una multa económica a una falta formal calificada de leve.

**Segundo. Falta de exhaustividad, objetividad, certeza e imparcialidad en la elaboración del dictamen consolidado en su totalidad, así como todas las conclusiones y resolutivos.**

Sostiene que se violan los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, publicidad e imparcialidad en la elaboración del dictamen consolidado en totalidad, así como todas las conclusiones y resolutivos contenidas en el considerando 17.2.2.

Señala que si bien la responsable determinó los alcances de la revisión y se constriñó a que los procedimientos a desplegar para la revisión serían con base en la Norma

Internacional de Auditoría NIA 500, "EVIDENCIA DE AUDITORIA", el dictamen consolidado se elaboró sin observar tales lineamientos.

Derivado de lo anterior, alega que se vulneraron los derechos humanos de los que goza como partido político, consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, que se le debe considerar una interpretación *pro homine*.

Enfatiza que la determinación está plagada de una serie de inconsistencias, con las que se determina imponer las respectivas sanciones y que, con tal actuación, la responsable no ha resuelto de manera imparcial, ni objetiva, la elaboración y emisión del citado dictamen, violentando con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad enmarcados en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que aun cuando el dictamen impugnado es claro, no cumple el artículo 81, de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que la propia responsable emite criterios específicos en materia de fiscalización que no observó al momento de elaborar el referido dictamen.

Alega que atendió todas y cada una de las observaciones para que el Consejo General elaborara el dictamen consolidado, pero que la responsable no realizó el examen de la información con el debido cuidado, incumpliendo lo

establecido en el artículo 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considera que la autoridad responsable no observó en ningún momento lo dictado en el Boletín 704, ya que al elaborar sus observaciones omite lo indicado por el 334 del Reglamento de Fiscalización.

### **3.2 Pretensión y materia de la controversia.**

Con base en los agravios expresados en este recurso, se considera que la pretensión es que se revoque la resolución impugnada, porque adolece de una debida fundamentación y motivación y que el dictamen consolidado carece de exhaustividad en su elaboración.

El punto a resolver en el recurso de apelación se constriñe en determinar si el Consejo General del Instituto Nacional motivó correctamente su decisión de sancionar económicamente al recurrente y si sus razones se ajustan a la hipótesis del fundamento legal invocado y si el dictamen consolidado cumple con el principio de exhaustividad.

Por tal motivo, se debe determinar:

- a) Si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la multa que impuso a MORENA por la comisión de una falta de carácter formal y si lo hizo, si lo efectuó adecuadamente.
- b) Si el dictamen consolidado derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de MORENA

correspondiente al ejercicio del dos mil dieciséis, cumple con el principio de exhaustividad, objetividad, certeza e imparcialidad.

**3.3 La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable expuso las razones suficientes por las cuales impuso a MORENA una sanción económica por la realización de faltas formales, además de que analizó las circunstancias y elementos de cada caso particular.**

Cabe precisar, que si bien, el actor en su demanda refiere a una falta de fundamentación y motivación de la determinación controvertida, los argumentos del partido recurrente están dirigidos en hacer valer la indebida fundamentación y motivación de dicha decisión, por tal motivo, ese punto será objeto de análisis en la presente sentencia.

Esta Sala estima que la resolución impugnada cumple con el requisito de fundamentación y motivación, además de que éstas fueron adecuadas, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó las razones por las cuales justificó que las faltas formales pueden ser sancionadas con multa, las cuales concuerdan con las hipótesis legales previstas en los fundamentos invocados.

De ahí que proceda desestimar el agravio del partido recurrente.

En el análisis de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó

que MORENA incurrió en diversas faltas formales derivadas de la revisión del informe anual, con motivo de los ingresos y gastos realizados por los comités directivos estatales de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora, las cuales fueron calificadas de leves.

La autoridad electoral señaló que tal calificativa obedecía a que MORENA puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos porque impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos que le fueron otorgados, debido a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos.

Indicó que la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización constituyen el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Estimó que las faltas en que incurrió MORENA configuran un riesgo o peligro en el adecuado control de recursos, dado que la Unidad Técnica de Fiscalización estuvo impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos de origen público o privado del sujeto obligado.

Por ello, señaló que con esas infracciones no se acredita un uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el

incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Como se aprecia del contenido de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral calificó de “formales” las faltas en que incurrió MORENA, al estimar que impidió el ejercicio de fiscalización de los recursos que recibió y gastó durante el año dos mil dieciséis.

En opinión de esta Sala, el calificativo otorgado por la autoridad a las infracciones cometidas por el partido recurrente es acorde con el fin jurídico tutelado en las disposiciones legales violadas, en este caso, los principios de certeza y transparencia, puesto que la omisión de entregar documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, así como la indebida contabilidad, es el punto que determina que tales infracciones se hayan considerado leves.

Por ese motivo, se considera correcta la decisión del consejo responsable de sancionar las faltas formales de MORENA con una multa, al ser proporcional e idónea pues cumple con un efecto inhibitor en el sujeto obligado para que se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Ello, porque si bien las irregularidades de MORENA representaron un retraso en las tareas de auditoría de la Unidad de Técnica de Fiscalización, consistentes en la revisión, investigación y comprobación respecto de la veracidad de los ingresos y gastos, no impidió conocer a dicho órgano el origen y destino de los recursos recibidos

derivados del financiamiento público o privado para sus actividades ordinarias y específicas.

También, debe desestimarse el reclamo del recurrente consistente en que las omisiones de MORENA se debieron a errores u omisiones contables que no representan un beneficio económico para dicho partido político, porque la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción por la comisión de faltas formales calificadas de leves, no puede estar sujeta exclusivamente a un monto determinado, sino al resultado del incumplimiento de la obligación prevista en la normativa electoral.

Además, el lucro o beneficio económico que pueda obtenerse eventualmente de la comisión de irregularidades constituye un elemento para individualizar la sanción en menor o mayor cuantía como lo estipula el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no para exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral.

En efecto, como se señaló en la resolución impugnada, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción tratándose de faltas formales de leves **no puede estar sujeta** exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni deber ser el único elemento primordial, ya que la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

Por ello, debe valorarse la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos, que permitan a la autoridad aplicar la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

En este sentido, es válido que la autoridad al momento de individualizar la sanción argumentara que tratándose de faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características de la infracción en ocasiones impiden cuantificar el grado de afectación.

De ahí que, se considere ajustada a derecho la imposición de una multa a MORENA, al ser la sanción **idónea** para castigar las faltas formales en que incurrió el partido recurrente y cumplir con una función preventiva para que MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, como puede advertirse de la lectura de la resolución controvertida, la responsable cumplió con su obligación de exponer los elementos objetivos y subjetivos para graduar la sanción.

Tampoco le asiste razón al partido recurrente cuando señala que en el apartado de individualización de sanciones, no se acredita la violación del valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en



la comisión de la falta, así como la capacidad económica del infractor.

Esto es así, porque de la revisión del apartado de la calificación de la falta, el Consejo General del Instituto analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las faltas, la comisión intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de las faltas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia del ente infractor.

En la resolución impugnada, el órgano electoral determinó que:

- Las irregularidades atribuidas a MORENA surgieron en el procedimiento de revisión del informe anual de los ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- Existía una culpa en el obrar del sujeto obligado, pues no había elemento probatorio del que pudiera deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo).
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado no acreditan la vulneración o afectación del bien jurídico protegido por las normas infringidas, esto es, la rendición de cuentas de los partidos políticos.
- El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de faltas formales en las que se viola el mismo valor común, toda vez que se tratan de faltas que configuran un riesgo o puesta en peligro del adecuado control de recursos, sin que exista afectación directa.
- De los documentos que obraban en los archivos del Instituto, se desprendía que el sujeto obligado no era reincidente de la conducta a estudio.

Como se puede apreciar del resumen anterior, se considera que el consejo responsable sí motivó las faltas atribuidas al partido recurrente, puesto que las calificó de leves y señaló que MORENA no era reincidente en la comisión de las irregularidades.

Asimismo, resulta **inoperante** la alegación del recurrente cuando aduce que la responsable, al momento de individualizar la sanción, no consideró el elemento de reincidencia, puesto que en la resolución impugnada se determinó que se carecían de pruebas que acreditaran que MORENA era reincidente en la comisión de las faltas.

También se desestima el argumento consistente en que el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las que funda y motiva la resolución impugnada se basan en un formato genérico que se repite en toda la resolución que no atiende de manera particular las conductas que considera infracciones.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada, concretamente de los apartados de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, se advierte que la responsable en cada caso particular, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las faltas, la comisión intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de las faltas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la reincidencia del ente infractor.

Asimismo, es **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad responsable impuso una sanción económica en contravención al criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-0024/2016, en la que se determinó que no era procedente sancionar con multa económica una falta formal calificada como leve cuando el partido político no es reincidente.

Lo anterior, porque la Sala Superior consideró que ese precedente no era vinculante para el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, ya que fue emitido por una Sala Regional que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia que hubiere ratificado el órgano máximo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

De ahí la ineficacia del argumento del actor.

### **3.4 Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, certeza, objetividad e imparcialidad de la resolución y el dictamen consolidado son ineficaces**

Esta Sala considera que debe desestimarse el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado, por no ajustarse a los lineamientos de la Norma Internacional de Auditoría (NIA 500), porque los planteamientos del recurrente son genéricos, dado que el actor es omiso en precisar en el caso concreto cuáles son las disposiciones que la Unidad Técnica de Fiscalización inobservó en la elaboración del dictamen consolidado, ni las acciones que ese órgano debió tomar en la revisión de su informe anual, respecto a cada una de las conclusiones sancionatorias.

El artículo 306, del Reglamento de Fiscalización establece que los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos realizadas por

---

<sup>2</sup> Véase al respecto las sentencias de los recursos de apelación dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-397/2016, SUP-RAP-372/2016 y SUP-RAP-369/2016.

terceros, deberán apegarse a Normas Internacionales de Auditoría y Procedimientos de Auditoría, mismos que deberán constar en los papeles de trabajo que para tales efectos sean formulados.

El punto tercero del acuerdo CF/007/2017, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala que los procedimientos de revisión del informe anual de los partidos políticos se realizarán de conformidad con el Programa de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que deberán aplicarse los procedimientos de inspección, observación, procedimientos analíticos e indagación, establecidos en la Norma Internacional de Auditoría NIA 500 “Evidencia de Auditoría”.

En el acuerdo se precisó que los procedimientos desarrollados por la Unidad Técnica de Fiscalización deben ser diseñados y aplicados teniendo en consideración las circunstancias específicas, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las cuales basar su opinión.

En el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización se asentó que uno de los propósitos de la revisión del informe anual del partido MORENA, era realizar un análisis financiero, contable, patrimonial, presupuestal y programático, para tener un panorama general del ente sujeto a revisión.

Se señaló que, con base en los criterios de revisión aprobados por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo

CF/007/2017, los procedimientos de auditoría respecto al rubro de “gastos” se constreñía en:

- Comprobar que los gastos representan transacciones efectivamente realizadas, así como los recursos sobre el financiamiento público que ejerzan los partidos políticos, se apliquen invariablemente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
- Cerciorarse que los partidos políticos se apeguen al Reglamento de Fiscalización, en cuanto al control, registro y comprobación de sus operaciones y en lo procedente a las Normas de Información Financiera.
- Verificar que se encuentren registrados y reportados todos los gastos que corresponden al periodo revisado y que no se incluyan transacciones de periodos anteriores o posteriores.
- Que la auditoría a los ingresos y gastos de los partidos políticos respecto a todos los gastos se lleve a cabo en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, así como por las **Normas Internacionales de Auditoría**.

Asimismo, en el apartado relativo a los “procedimientos para la determinación de la muestra de revisión para la conformación de operaciones con terceros”, se indicó que la Norma Internacional de Auditoría 500 (NIA), “Confirmaciones Externas” prevé que la información corroborativa obtenida de

una fuente independiente de la entidad puede incrementar la seguridad que el auditor obtiene de la evidencia existente en los registros contables o de manifestaciones realizadas por la dirección.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Unidad Técnica de Fiscalización ejecutó las tareas de revisión, investigación y comprobación del informe anual de ingresos y gastos de MORENA del año dos mil dieciséis, con base en las disposiciones del acuerdo CF/007/2017 y de la Norma Internacional de Auditoría NIA 500.

Como se asentó en párrafos anteriores, el actor fue omiso en especificar las disposiciones de la Norma Internacional de Auditoría que no fueron atendidas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la auditoría practicada al partido recurrente, ni señala qué acciones del citado órgano electoral fueron realizadas en contravención a las Normas Internacionales de Auditoría NIA 500.

Tampoco precisó cuáles fueron los documentos que entregó al citado órgano fiscalizador y que no fueron analizados durante el proceso de fiscalización.

Por tanto, ante la generalidad y subjetividad de las manifestaciones planteadas por el actor, esta Sala está impedida en realizar un estudio oficioso de su agravio.

Al haberse desestimado los argumentos planteados por el recurrente por su ineficacia o generalidad, procede **confirmar**

la resolución y dictamen impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fueron materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con la clave SG-RAP-224/2017. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**